



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 209
RADICADO N° 2020-00385-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de agosto de 2020, notificado por estados el día 25 de la misma anualidad, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de pertenencia instaurada por la señora MARÍA OLGA ZAPATA AGUDELO, a través de apoderado judicial, particularmente, en lo que refiere a la adecuación del poder, allegar los certificados de tradición y libertad del inmueble pretendido en la demanda, el Certificado Especial del Registrador donde se pudiera evidenciar quienes son los reales dueños del predio pretendido, los lindero, la manifestación con relación al estado civil actual de la demandante, la manifestación de por cual Ley se pretendía la ritualidad del proceso, entre otros más, como también anexar la ficha catastral del referido inmueble debidamente actualizada, en razón a que la misma no fue allegada en el momento de la presentación de la demanda.

Durante el término de traslado, la parte actora allegó mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020, pronunciamiento al respecto de tales requisitos, de ahí entonces, con los que considera que cumplió con los requisitos exigidos en el referido auto de marras.

Al tenor de lo expuesto, del estudio de admisibilidad de dicha demanda una vez subsanados los requisitos, observa el Despacho que, la ficha catastral aportada no cumple con las premisas exigidas en el auto de subsanación, toda vez que se solicitó en el auto de inadmisión ordinal 3: "*Anexará la ficha catastral del inmueble a usucapir actualizada*"; y del requisito aportado se puede observar que se allegó un documento de fecha 26 de Junio de 2019, Certificado No.

155321, Ficha Predial No. 12455360, del cual se desprende que el referido documento se encuentra desactualizado, máxime que para la fecha en que se inadmitió la respectiva demanda (24 de agosto de 2020), ya se encontraban en circulación tales documentos exigidos con la vigencia del año 2020; Derivándose de este requisito formal el conocimiento del avalúo del inmueble y los posibles movimientos titulares del objeto de litigio con el fin de determinar su competencia.

Así las cosas, comoquiera que la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DE PERTENENCIA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ